

De la vuelta.....	\$ 3,014 00
Alcaide de la cárcel pública \$9 al mes....	108 00
Guardia de cárcel, un cabo y tres soldados, incluso el alumbrado, gasto total \$1 75 cs. diarios.....	638 75
Manutencion de presos, seis centavos por persona, al año, calculado.....	200 00
A la Jefatura política anualmente, para gastos de cordillera y otros extraordinarios.....	50 00
Utiles á las escuelas públicas, en un año....	50 00
Gratificacion al celador del degüello y encargado del registro de fierros.....	60 00
Dos auxiliares de policía á \$6 al mes, cada uno.....	144 00
Para las funciones cívicas.....	100 00
Suma.....	\$ 4,364 75

Julio 28 de 1880.

A la vuelta.....	\$ 3,014 00
Alcaide del Jefe Político á \$80 mensuales.....	720 00
Dos Alcaldes á 40 pesos cada uno.....	960 00
Un Prespector de primeras letras á \$50 id.....	600 00
Una Prespector de id. id. á \$25 id.....	300 00
Secretario del Ayuntamiento á \$25 id.....	300 00
Un Consejero del id. á \$7 id.....	84 00
Gastos menores de Secretaría en un año.....	50 00

SECCION QUINTA

HACIENDA PUBLICA.

LEY 1ª

Art. 1º. Se concede á la Villa de Allende una feria anual que comenzará el primer Domingo del mes de Octubre y concluirá á los ocho dias inclusive

Art. 2º. Los efectos de cualquiera clase y procedencia que en dicha feria se comercien, solo pagarán los derechos municipales.

Art. 3º. La gracia concedida en el artículo 1º. comenzará á tener su verificativo, desde el año de 1833 en adelante; quedando derogado por este decreto, la gracia que se le concedió á dicha Villa por el Gobierno Español, en 15 de Diciembre de 1805.—Setiembre 24 de 1832.

LEY 2ª

Art. 1º. Por ningun caso se extendera escritura alguna de venta de fincas urbanas ó rústicas, en los oficios de Escribanos públicos ó en los Juzgados de los pueblos del Estado, sin que los contratantes presenten previamente certificacion del Administrador de rentas, de estar satisfechos á la hacienda pública los corresponsientes derechos.

Art. 2º. Los Jefes políticos y Presidentes de Municipalidad, están obligados bajo su más estrecha responsabilidad, á prestar la proteccion y auxilios que les pidan los Administradores y Receptores de rentas, para hacer efectivos los cobros de los derechos ó impuestos que se adeuden á la hacienda pública.

Art. 3º. Los Alcaldes y Jueces de paz despacharán, con toda preferencia, los asuntos contenciosos del ramo, que promuevan en sus respectivos Juzgados, los Administradores y Receptores de rentas, contra los deudores al erario público, dando aquellos conocimiento de sus gestiones á los Jefes políticos y Presidentes para que éstos agiten el despacho de ellos.

Art. 4º. Cualquiera infraccion de las disposiciones contenidas en el artículo 2º, lleva envuelta la pena de multa, que el Gobierno exigirá gubernativamente, en uso de sus atribuciones constitucionales, sin perjuicio de las demás penas á que hubiere lugar, con arreglo á las leyes del Estado.

LEY 3ª

Artículo único. Los porteros de las oficinas son jornale-

ros, cuyos salarios deben aumentar, como las rentas de casa, los gastos de escritorio y satisfacerse puntualmente como ellos.
—Mayo 23 de 1850.

LEY 4ª

Art. 1º. Ningun empleado, en las oficinas públicas del Estado, disfrutará sueldo alguno, el dia en que sin causa legal justificada, no asista á la oficina las horas de reglamento, sin previo permiso de sus respectivos Jefes.

Art. 2º. El que por tercera vez incurriese en la falta á que se contrae el artículo anterior, será removido y su vacante cubierta por quien corresponda.—Setiembre 21 de 1858.

LEY 5ª

Artículo único. No se pueden reunir en una persona dos ó más empleos ó cargos públicos, que tengan dotacion fija ó variable, ni con el carácter de servir en comision uno de aquellos, ni aunque sean diversos erarios los que paguen las dotaciones respectivas; exceptuándose los empleos literarios, conforme al artículo 3º de la ley general de 11 de Setiembre de 1857 observada en el Estado.

LEY 6ª

Artículo único. Se autoriza al Gobierno del Estado para que haga el gasto de visitadores en los ramos de Hacienda de Justicia; cuando aquellos fuesen nombrados con arreglo á las leyes.—Mayo 30 de 1871.

LEY 7^a

Artículo único. Se faculta al Ejecutivo para que contra-
te con particulares la imprenta del Estado, en los términos
que sean más convenientes al erario.—Diciembre 21 de 1871.

LEY 8^a

Artículo único. Se establece en Ciudad Guerrero, cabe-
cera del Canton del mismo nombre, una feria anual por ocho
días, que comenzará el 8 de Diciembre y terminará el 15 del
mismo mes.—Diciembre 21 de 1871.

LEY 9^a

Art. 1^o. Es obligación de todo causante de contribucio-
nes ó impuestos de cualquiera clase, bien sea en favor del Es-
tado ó de los Municipios, ocurrir á la respectiva recaudacion
á hacer el pago correspondiente, dentro del término fijado por
la ley.

Art. 2^o. Trascurrido el plazo en que deben ser pagadas
las contribuciones, los Recaudadores formarán por secciones
ó de marcaciones, listas por duplicado, de los causantes moro-
sos, con expresion de la cantidad que adeuden, y las harán
fijar, una en el paraje más público del pueblo y la otra en la
seccion ó demarcacion en que residan los deudores; advirtién-
doles que si no ocurren á hacer sus pagos dentro de ocho días,
se procederá judicialmente sin más citacion al embargo y ven-
ta de bienes para cubrir el adeudo.

Reformado.—Art. 3^o. A los que no se aprovechen de
ese término, los pasarán los Recaudadores en una ó varias
listas, segun fueren, pocos ó muchos, al Juez ó Jueces locales
sobrecargando el adeudo con un diez por ciento.

Art. 4^o. Luego que los Jueces reciban las listas de que
habla el artículo anterior, procederán en acta verbal, cual-
quiera que sea la cantidad que se cobre, á embargar bienes
pertenecientes á cada uno de los deudores, bastantes á cubrir
el adeudo y los gastos de ejecucion. Los mismos Jueces seña-
larán los bienes en que debe recaer el embargo, sin guardar
orden, atendiendo solo á que sean de fácil realizacion.

Art. 5^o. Se exceptúan del embargo:

- I. Los vestidos ordinarios del deudor y de su familia.
- II. Los muebles corrientes de casa.
- III. Los instrumentos ó útiles destinados al ejercicio del
arte, industria ó profesion del deudor.

IV. La mitad del sueldo, ménos en el caso de que el eje-
cutado tuviere algun capital que consista en bienes raíces ó
muebles.

V. La mitad de los honorarios, salario ó jornales.

Art. 6^o. Si el causante moroso tuviere rentas, la ejecu-
cion se hará en ellas, y solo en caso de que no basten las de
dos meses, se extenderá á otros bienes: si disfrutare sueldo ya
sea en oficinas públicas ó en establecimientos particulares, y
además tuviere algunos bienes, podrá embargarse todo el suel-
do; pero si no tuviere más que éste, la ejecucion recaerá has-
ta en su mitad. Esto mismo se verificará si percibiere hono-
rarios, salario ó jornales; pero solamente se embargarán en
falta absoluta de otras cosas.

Art. 7^o. Cuando llegare el caso de embargarles se pu-
blicará por medio de avisos, que todo ciudadano que tuviere
que pagarle al ejecutado, honorarios, salario ó jornales, lo ha-
ga con intervencion del Juzgado á fin de que se le retenga la
parte correspondiente. Los que no cumplan con esta obliga-

cion quedan sugetos á segunda paga, divisible por mitad entre el fisco y el denunciante si lo hubiere.

Art. 8^o. Si el causante no tuviere rentas ni disfrutare sueldo, se embargarán bienes muebles ó raíces, los cuales se tasarán por dos peritos que nombrará el Juzgado, y se venderán en remate público, hasta por la mitad de su valor, á cuyo fin se anunciará su venta, la cual se verificará á los tres dias si los bienes fueren muebles, y á los nueve, si fueren raíces.

Derogado.—Art. 9^o. No presentándose postores, se embargarán otros bienes, y si ni aun á éstos se hiciere postura, se devolverán al deudor, declarando el Juez, en formal auto, que ninguna autoridad debe oírlo en demanda civil ó criminal, que trate de promover, ni admitirle excepcion de ninguna clase en caso de ser demandado, miéntas no satisfaga lo que debe á la hacienda pública. Esta declaracion se mandará al Gobierno del Estado, para que la mande publicar en el lugar preferente del periódico.

Derogado.—Art. 10. La autoridad que dé audiencia al deudor, contraviniendo á la declaracion hecha por el Juez, incurrirá en una multa igual al adeudo que trate de cobrarse.

Art. 11. La ejecucion se suspendera porque el ejecutado pruebe con el correspondiente recibo, estar satisfecha la contribucion que se le cobra, en cuyo caso el Recaudador sufrirá los gastos que se hubieren erogado. Tambien se suspenderá la ejecucion en cualquier estado, si el deudor hace entrega de la cantidad porque se le ejecuta y paga los gastos causados hasta entónces.

Art. 12. Si durante la ejecucion se presentare una terceria de dominio, se suspendera aquella miéntas ésta se resuelva. Las tercerías de preferencia se desecharán de plano.

Art. 12. Cuando la tercería de dominio, no se funde en instrumento público se recibirá á prueba por el término de tres dias, y concluido que sea, se pasarán las diligencias al Juez

de Letras, quien consultará la resolucion que crea de justicia dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes; si se fundaren en instrumento de aquella clase, las diligencias se pasarán inmediatamente.

Art. 14. Si el fallo fuere contrario al tercero, se seguirá la ejecucion; pero si le fuere favorable, se le entregarán los bienes embargándose otros del deudor, á quien se le dejará su derecho á salvo, respecto de aquellos. De este fallo no se admitirá más recurso que el de responsabilidad hasta un año despues de haberse pronunciado.

Art. 15. Los juicios sobre cobro de adeudos por contribuciones ó impuestos, prefieren en su despacho á cualquier negocio del órden civil, que penda ante los Juzgados.

Art. 16. Los Recaudadores del Estado y de los Municipios, tienen la legítima representacion en los juicios sobre el cobro de las rentas que estén á su cargo, y con este carácter, agitarán su pronta conclusion pudiendo acusar á los Jueces que no procedan con la debida actividad.

Reformado.—Art. 17. Los propios Recaudadores se abonarán la mitad del diez por ciento con que se recarga el impuesto de los causantes morosos, pagado que sea; la otra mitad, ingresará á los fondos del Estado ó del Municipio, segun que el adeudo pertenezca á uno ó á otro.

Art. 18. Concluida la ejecucion y satisfechos los gastos de ella, el Juez entregará al Recaudador respectivo la cantidad cobrada, dando aviso á la Administracion general de rentas del Estado, ó al Ayuntamiento en su caso, para que haga el cargo correspondiente por la mitad del diez por ciento, de que habla la segunda parte del artículo anterior.

Art. 19. El fisco del Estado y el de los Municipios, no figurarán en ningun concurso de acreedores por créditos procedentes de las contribuciones ó impuestos que les corresponden. Los Jueces, ántes de dar trámite á cualquiera juicio de ésta naturaleza, cuidarán de que se pague inmediatamente el

adeudo que se presentare, á cuyo fin mandarán vender los bienes que basten á cubrirlo.

Art. 20. Los recaudadores del Estado que no cumplieren con las prevenciones de esta ley, incurrén en la pena de destitucion de empleo, ó de una multa, hasta el importe de los honorarios que gozen en un mes.

Art. 21. Los Jueces que no cumplan con los deberes que esta ley les impone, sufrirán tambien una multa desde diez hasta cien pesos, que les mandará hacer efectiva el Ejecutivo del Estado, luego que se pruebe por algun recaudador que dichos Jueces han dejado de cumplir con los expresados deberes.

Art. 22. En ningún caso podrá inhibirse un Juez de las obligaciones que esta ley le impone.—Julio 10 de 1874.

LEY 10ª

(i) Artículo único. Se derogan los artículos 9º. y 10º. de la ley de 10 de Julio de 1874, quedando reformados los artículos 3º. y 17º., en los términos siguientes: Art. 3º. A los causantes que no se aprovechen del término fijado por la ley para verificar sus enteros respectivos, se pasarán por los Recaudadores en una ó varias listas, segun fuese necesario al Juez ó Jueces locales, sobrecargándose el adeudo con un cincuenta por ciento.

Art. 17. Los Recaudadores se abonarán el doce y medio por ciento del cincuenta con que se recarga el impuesto de los causantes morosos, ingresando el treinta y siete y medio por ciento restante á los fondos del Estado ó Municipio, segun que el adeudo pertenezca á uno ú á otro erario.—Julio 31 de 1878.

(i) Reformado por la ley de Hacienda de 31 de Julio de 1880.

LEY 11ª

Art. 1º. Se autoriza al Ejecutivo para que de los gastos extraordinarios del Gobierno, disponga de tres mil pesos, con que el Estado contribuye á la ereccion de un monumento digno del heroico Cura de Dolores, Miguel Hidalgo y Costilla.

Art. 2º. El monumento á que se refiere el artículo anterior, se elevará en el sitio en que fué inmolado el Padre de la Independencia Mexicana; y á fin de que, tanto el Soberano Congreso de la Union como las Legislaturas de los Estados, coadyuven á tan noble fin, se les comunicará el presente decreto y una copia de la nota del Ejecutivo que lo inició.—Diciembre 15 de 1877.

LEY 12ª

DE HACIENDA.

CAPITULO I.

Art. 1º. Son rentas del Estado para cubrir las atenciones públicas, las siguientes:

I. El producto de la contribucion directa segun las bases que esta ley establece.

II. El impuesto al comercio ambulante.

III. El impuesto sobre cada bulto de efectos nacionales ó nacionalizados que se introduzcan en el Estado para su consumo.

IV. El impuesto sobre extraccion á las especies que á continuacion se expresan: